

## **LAS FACULTADES DE LEYES Y CÁNONES. SIGLOS XVI A XVIII**

MARIANO PESET\*

RESUMEN: La enseñanza en las facultades de cánones y de leyes en el siglo XVI se caracteriza por su casuismo y el planteamiento de cuestiones. En el XVII el humanismo jurídico se implanta en Salamanca con Ramos del Manzano. El purismo o historicismo de esta dirección olvida el derecho real, por lo que en el XVIII se pretende establecer cátedras de derecho real, y se consigue en la reforma de 1771, impuesta por Carlos III.

ABSTRACT: Teaching at the faculties of canons and laws in the 16th century was characterised by casuistry and the posing of questions. In the 17th century Ramos del Manzano brought legal humanism to Salamanca. The purism or historicism of this direction overlooked royal law, hence in the 18th century the establishment of chairs in royal law was sought; this was achieved in the 1771 reform, imposed by Charles III.

PALABRAS CLAVE: Universidad / facultades / leyes / cánones / derecho / edad moderna.

\* Universidad de Valencia.

Para presentar un panorama de los estudios jurídicos a lo largo de trescientos años, es evidente que debo prescindir de detalles y esbozar las líneas generales de aquellas facultades. Tampoco el conocimiento de sus profesores y enseñanzas está tan avanzado que permita afirmaciones definitivas sobre la enseñanza y el aprendizaje del derecho en Salamanca. Como señalaba Juan Valera se admira mucho a nuestros grandes juristas, pero nadie los lee... Menéndez Pelayo en la segunda polémica de la ciencia española contra Revilla y Perojo, blandió los escritos de algunos, pero no se entretuvo en leerlos. No era su especialidad...<sup>1</sup>.

Sabemos que desde el XIV se incrementan las cátedras en ambas facultades: alcanzan un máximo hacia fines del XVI, con ocho en cada facultad, incluso después se añade alguna... En los estatutos de 1625 aparecen las siguientes:

CÁNONES	LEYES
Prima	Prima
Vísperas	Vísperas
Decreto	Digesto viejo
Sexto	Código, 9 a 10
De diez a once	Código, tarde
De dos a tres	Volumen
De cuatro a cinco	Instituta, mañana
Clementinas	Instituta, tarde

Pero el nombre de las cátedras, que corresponden a libros –o partes de libros– del *Corpus iuris civilis* o del *Corpus* canónico, con las horas en que se imparten, nos dicen poco de los saberes que se enseñan<sup>2</sup>. Ni siquiera si repasamos las leyes o fragmentos que los estatutos ordenan explicar a cada una; señalaban sus lecturas durante cuatro o cinco años, especificando la parte que correspondía cada dos o tres meses...<sup>3</sup>. Así iban desggranando los contenidos que debían explicarse del *Decreto* y *Decretales*, *Sexto*, *Clementinas*; *Digesto*, *Código*, *Instituta*, *Volumen* –que comprendía los tres últimos libros del Código de Justiniano, junto a otras materias–. Tan sólo en contadas ocasiones hacen referencia a un autor de glosa o comentario... El derecho romano y canónico, reelaborado y completado por la doctrina de los comentaristas y doctores, constituía la ciencia jurídica que se enseñaba en Salamanca según sus estatutos, con pautas precisadas, con una cierta cadencia o ritmo...

1 Marcelino MENÉNDEZ PELAYO, *La ciencia española*, 2ª edición, Madrid, 1879, pp. 15-17, aunque sobre todo subraya a los teólogos; bibliografía, 98-99.

2 En cambio, en otras universidades europeas el cambio en la denominación de las cátedras revela algunas diferencias, H. COING, "L'insegnamento del diritto nell'Europa dell' Ancien Régime", *Studi senesi*, 82 (1970), 179-183. Conservan sus nombres desde su aparición, que conocemos a través de los documentos de Beltrán de Heredia, véase Mariano PESET y Juan GUTIÉRREZ, "Clérigos y juristas en la baja edad media castellanoleonesa", *Senara* (Vigo) 3 (1981), Anexo 7-110, pp. 20-26.

3 Los puntos a explicar, según la última visita, en F. J. ALEJO MONTES, *La reforma de la universidad de Salamanca a finales del siglo XVI: los estatutos de 1594*, Salamanca, 1990; se recogen en *Constituciones apostólicas y estatutos de la muy insigne universidad de Salamanca. Recopilados nuevamente por su comisión*, Salamanca, Impreso en casa de Diego Cusio, 1625.

Por esta razón hemos de adentrarnos un tanto más, exponer algún ejemplo de cómo enseñaban aquellos catedráticos; después hemos de precisar las materias objeto de sus lecciones o disputas; y, por fin, los cauces académicos, escolásticos –la *lectio* y la *disputa*–, a través de los cuales lograban su formación los juristas. Un esbozo sobre qué y cómo se enseñó en aquellos siglos, con algunos ejemplos y algunas hipótesis, que buscan ir reconstruyendo más a fondo las facultades de derecho durante la Edad Moderna. La importancia de esta universidad, la riqueza de los materiales que se conservan, exigen que califique de provisional mis conclusiones...

## LOS AÑOS DE GRANDEZA

Salamanca, junto con Valladolid –cercano a la Chancillería– son los dos grandes centros de estudios de derecho en Castilla. Alcalá, fundada en 1499 y abierta unos años después, se especializa más en teología, el franciscano Cisneros no miraba con buenos ojos a los juristas... Valencia, en cambio, brilló en medicina, mientras las numerosas universidades del clero regular se conformaron casi siempre con artes y teología.

En los primeros años del XVI Antonio de Nebrija importaba conocimientos humanistas en su cátedra de gramática. Su renovación del latín y su gramática de la lengua castellana constituyen su mayor gloria, pero también –con esa ambición que caracterizaba a los humanistas– quiso enseñar a los juristas, a imitación de Lorenzo Valla y Angelo Poliziano. En 1506 publicó su *Aenigmata iuris civilis* en la ciudad del Tormes, en donde, entre otros materiales, presentaba un lexicón o diccionario de palabras que aparecen en el *Corpus iuris civilis*, y que Acursio, la glosa, no había interpretado bien, por faltarles conocimientos del griego y del mundo clásico latino. No pretende Nebrija una construcción o argumentación jurídicas, sino tan sólo aclara palabras, ilustradas con lugares paralelos en Digesto o Código, o en los mejores autores latinos...<sup>4</sup>.

También, con mayor ambición, presenta seis *observationes* o análisis de algunos pasajes, para dilucidar su sentido y advertir las carencias de la glosa. La segunda versa sobre un fragmento de Pomponio, que narra cómo los romanos enviaron a Grecia a diez varones, constituidos en autoridad pública, para que les pidiesen sus leyes; se las dieron, escritas en tablas de marfil, y las colocaron en el foro. Acursio cuenta algo que le parece delirio: antes de este acontecimiento, los griegos enviaron a un hombre docto, por ver si merecían sus leyes; los romanos le presentaron un tonto, para que se enfrentase a él. El griego levantó un dedo, indicando que sólo hay un Dios, y el estúpido, creyendo que quería saltarle un ojo, alzó dos dedos –y con ellos el pulgar como ocurre normalmente–, como amenaza

<sup>4</sup> Lo estudié en mi trabajo, “Nebrija y el humanismo jurídico”, *La idea de Europa en el siglo XVI*, edición de M. González García, D. Popa-Leseanu, J. Vergara, Madrid, 1999, pp. 13-33. Del lexicón existe una reciente edición crítica, *Iuris civilis lexicon*, introducción y edición crítica de J. Perona, Universidad de Salamanca, 2000.

de dejarle ciego de los dos. El heleno entendió que aludía a las tres personas de la trinidad. Levantó entonces la palma, como signo de que todas las cosas están claras para Dios, pero el romano entendió que intentaba darle una bofetada y alzó el puño; el otro pensó que dios abarca todo con su mano, y concedió que los romanos eran dignos de sus leyes. “¡Oh, miserable condición de nuestro siglo, en que oímos y padecemos estas cosas! –exclama Nebrija contra Acursio– ¿quién oyó semejantes delirios a no ser de mujerzuelas dedicadas a su rueca? ¿Es posible que este hombre perdido, no teniendo en cuenta tiempos ni personas, diga cosas contradictorias?”. Si quería mentir, podía haber procurado engañarnos. Pero eructa en su borrachera, con lo que ni siquiera pueden creerle los niños. Pues, en sucesos tan anteriores a la venida de Cristo –Pomponio floreció 450 años antes– no se puede debatir sobre la trinidad cristiana. Podía haber leído las historias latinas, donde se narra cómo Roma envió tres legados para conocer las leyes de Solón y estudiar las costumbres; después se crearon diez decenviros para que las redactasen y administrasen justicia... Esta versión acursiana se había utilizado también por el arcipreste en el *Libro de buen amor*...

Pero el esfuerzo de Nebrija cayó en tierra estéril. La primera crítica de los gramáticos sobre los viejos textos romanos no encontraron eco en los juristas. Ni siquiera el francés Budé, un jurista que escribió por entonces, halló notable reflejo en el campo del derecho. Habría que esperar años, hasta que Andrea Alciato, en la Universidad de Bourges, iniciase el humanismo jurídico en sentido estricto. Primero, con sus comentarios a los tres últimos libros del código en 1530, con una interpretación más histórica y recta de los textos romanos. Después, sin perder ese sentido y conocimientos, enfrentándose a cuestiones jurídicas en sus comentarios a otras partes del *Corpus* y de la práctica, sin despreciar a los grandes autores de la postglosa, uniendo su crítica y cuidado de los textos a las cuestiones del presente... En las aulas salmantinas tardó más tiempo en introducirse plenamente el *mos gallicus* o jurisprudencia humanista... Antonio Agustín, cuando las visitó en su juventud, testimonió su desagrado, prefirió pasar a Bolonia y Florencia...<sup>5</sup>.

También en la facultad de teología salmantina se conservó y renovó la escolástica tomista, que se ocupaba de materias jurídicas. Santo Tomás, dedica buena parte de la *Summa* a los conceptos de la justicia y el derecho, por lo que aquellos teólogos abordarían estas cuestiones. Vitoria expone sus planteamientos sobre la conquista de América y los derechos de los indios, al que tanto relieve se le ha concedido en la bibliografía de hace unos años. Se ha hecho de él un luchador a favor del indio –como Las Casas–, cuando, en verdad, más bien intenta justificar el dominio hispano, aunque quiere limitar abusos... Después Melchor Cano o Domingo Soto, Molina, entre otros, continuarían ese estudio de los conceptos

5 Sobre Agustín remito a Mariano PESET, Pascual MARZAL, “Humanismo tardío en Salamanca”, *Studia historica. Historia moderna*, 14 (1996), 63-83, con la bibliografía allí citada. Su desprecio hacia los profesores de Salamanca, en Vicente BELTRÁN DE HEREDIA, *Cartulario*, III, pp. 551-563, con testimonios adversos sobre los profesores salmantinos, en especial la carta a Juan de la Cuadra, núm. 1222, pp. 559-540.

fundamentales del derecho, que tanto se ha resaltado por la bibliografía, en detrimento de las facultades de derecho...

En la facultad de leyes hay sin duda grandes profesores a inicios de siglo. Juan López de Palacios Rubios estudió en aquella universidad y pasó pronto a consejero de los reyes y catedrático de Valladolid. Sus obras sobre las leyes de Toro o sobre la conquista de Indias tuvieron marcada importancia aquellos años. Como asimismo, otro gran jurista de la época, Lorenzo Galíndez de Carvajal, que fue catedrático de prima, consejero y conservador del estudio, iniciador de las tareas recopiladoras... Allí enseñaron Antonio Gómez y Diego Covarrubias de Leyva... Los catedráticos de leyes, con frecuencia, eran requeridos además por la corona para servir a su política y designios...

En todo caso, durante los siglos XVI y XVII las explicaciones teóricas de los profesores se rigen por los lugares del *Corpus*, aun cuando, usualmente puedan concordar leyes o aludir a soluciones castellanas. Los escolares salían ya con conocimiento de las leyes propias, insertas en el derecho común. Quienes enseñan escriben también para abogados y jueces –para los prácticos–, recogiendo entonces en sus páginas mayores dosis de derecho real, o enfocando desde él las cuestiones –siempre embebido en el derecho romano y canónico–. Dentro de esta literatura, se califica de práctica, cuando trata de procedimientos y juicios, elaborados asimismo por la doctrina del derecho común, pero con mayor componente de leyes y usos propios: las *Practicarum* de Covarrubias no dejan duda, son cuestiones en las que el derecho real está en un primer plano: de la jurisdicción en Castilla, del proceso...<sup>6</sup>. Incluso Suárez de Paz explicó en 1572 –con aplauso de sus oyentes– materia procesal o práctica castellana, que después, refundida y ampliada –no sabemos hasta qué punto–, formaría su *Praxis ecclesiastica*. Parece que años antes ya otros la habían explicado...<sup>7</sup>

Pero me interesa examinar cómo enseñaban aquellos grandes juristas. Nada mejor que describir una repetición de Pedro de Peralta, catedrático en el XVI<sup>8</sup>. A través de sus argumentos y citas, podemos comprender mejor la docencia salmantina en

6 Diego COVARRUBIAS Y LEYVA, *Opera omnia*, 2 vols., Frankfurt del Main, 1599, II, pp. 363-525, dedicado a Felipe II y la reina María en 1556.

7 Gonzalo SUÁREZ DE PAZ, *Praxis ecclesiasticae, et secularis... tomi tres*, Valladolid, 1660 –primera edición 1583–: “Quae omnia et alia, quae passim de stylo, et praxi occurrunt, attente perpendens praelectae theoricae exercendae modum, praxi, et fori stylum, quo ad eius varia mutatio patiebatur, edocere decrevi, et tandem praeterito anno 1572, magno astantium applausu, et aula studentium plena, quos prae eorum multitudine non capiebat publice edocuit”, números 16 y 17, p. 4 v. Otras anteriores, M<sup>a</sup> Paz ALONSO ROMERO, “Theoria’ y ‘praxis’ en la enseñanza del derecho: tratados y prácticas procesales en la Universidad de Salamanca a mediados del siglo XVI”, *Anuario de historia del derecho español*, 51 (1991), 451-547.

8 “Relectiuncula scholastica super § A filia L. Cum pater, eadem phrasi (humili inquam) eodemque ordine, quibus coetui Doctorum, et scholasticorum frequentissimo fuit pronuntiata, hic describitur”, *Relectiones praexcellentis D. Petri Peraltae iuris civilis professoris...*, Salamanca, 1563, pp. 308-351. Las editó póstumas su hijo, “ut quemadmodum dum inter vivos agere, multis atque adeo in numeris fuit utilis, quos in hoc celeberrimo Salmanticensi Gymnasio, tanta cum laude Caesarei iuris doctrina imbuit...”, prefacio. Agradezco a Paz Alonso el haberme facilitado esta repetición.

los momentos de esplendor... Es muy parco en el proemio, ya que tan sólo se encomienda a Dios optimo máximo, y presenta el fragmento del *Digesto* que va a ser objeto de la lección: "Si el padre pidiera a la hija que, al que quisiera de sus hijos, le restituyere cuando muriese, si se lo da en vida en fideicomiso no vale la donación..."<sup>9</sup>. De inmediato señala que la versión de Haloander es más clara y corrige; luego con Bártolo lo divide en tres partes y establece la suma o resumen. Es el esquema clásico de la escolástica jurídica...

Con varias autoridades –numerosos textos de Justiniano, con Bártolo, Baldo, Jasón, Paulo de Castro...– sienta que la hija o el heredero puede hacer la elección, pero es revocable hasta el día de su muerte. Al igual que si se ordena distribuirlo entre pobres a su muerte, si lo hace antes, puede cambiarse, pues pueden venir otros y darse por no hecha; en todo caso, si se mantiene, con la muerte se confirmaría tácitamente... Pero no se trata de condición suspensiva, sino de un acto nulo. Si nada se dijera del momento de restituir, podría entregarse de inmediato, pero no es éste el caso. Sentadas estas ideas, ofrece catorce dificultades o textos del *Corpus*, que pueden contradecir esta opinión. No me alargaré sobre ellas. Algunas se refieren a que el fiduciario puede hacerlo, retenida o no la cuarta trebeliánica; o bien que esta disposición se hace en todo caso en vida, aunque tenga carácter de última voluntad; otro texto habla de que si el heredero tiene que entregar una de varias cosas al legatario puede decidir ya cuál de ellas le corresponde, y la elección es inmutable; o el marido a quien la mujer nombra heredero, con condición de que restituya al hijo, también puede adelantarla, sin detraer la cuarta trebeliánica; o al deudor bajo condición suspensiva se le transmite irrevocable el dominio, aunque requiere tradición –o al menos los frutos–; o bien otros textos que admiten el pago adelantado de la deuda a plazos o diferida por diez años... O que la donación hecha entre vivos se considera perfecta e irrevocable, como ocurre con la mejora en la ley 17 de Toro, que es revocable, pero, según el derecho común, no es posible si lleva cláusula de irrevocabilidad o se ha transmitido el dominio...

Al final de estas dificultades resuelve que puede hacerse la elección, pero es revocable. Y acude a la ley 17 y otras –la mejora que es revocable– para demostrar el supuesto que trata, que es sin duda análogo. Para ello precisa y deslinda este caso de otros textos romanos sobre estipulaciones, pactos y contratos de estricto derecho o sobre juramento, que podrían llevar a otra solución. Aquí de nuevo se extiende en aporías o dificultades que pueden provocar otros textos del *Corpus*. Luego señala algunas razones decisivas para su posición: si se admitiese como no revocable esa donación prematura sería contra la voluntad del testador, no cumpliría la condición que le impuso de restituir cuando muriese; la naturaleza de esa decisión es de última voluntad, por tanto revocable –sobre lo que discurre largamente–. También, que el testador ha determinado no sólo que elija, sino también, como consecuencia, la forma en que debe hacerlo, y no se puede donar pre-

9 *Digesto*, 31, [1]. 77, 10.

turamente, aunque produzca efectos en su uso y sus frutos... Sólo es una donación incierta, que pende de un suceso futuro, sólo cuando muera el gravado sin cambiarla, y le sobreviva el donatario valdrá a título de legado, si no se resuelve, en cuyo caso se entenderá como no hecha...

Por fin alcanza su conclusión definitiva, el heredero puede hacer la elección, pero es revocable, conforme a la voluntad del testador. La que se hace antes es prematura y anómala, no tiene perpetua validez, queda por tanto pendiente hasta el último momento, sólo valdrá si muere sin revocarla. No es una donación cierta... Lo que comprueba por extenso con nuevos casos o supuestos de otros textos romanos y opiniones. Por fin, dedicará todavía las últimas páginas a refutar las dificultades que estableció al principio, una a una, las catorce. Como se ve se parte de un texto cuya solución exige relacionarlo con otros, que pueden ser contrarios, pero deben explicarse las diferencias, refutar su aplicación al caso. También trae los lugares que le son favorables, aquí fundamentalmente la ley de Toro, de la que debe demostrar su analogía y contraoponerla a otros textos y razones que harían dudar. Por fin, puede concluir el caso o texto que ha planteado. Es un extenso viaje por el *Corpus* y el derecho regio para concluir y defender su postura en este caso o supuesto...

También en cánones brilló la figura de Martín de Azpilcueta quien tras enseñar unos años en Salamanca pasa a Coimbra a instancia de Juan III. Tengo a mano alguna reelección suya en esta última universidad, y me detendré un momento en su análisis<sup>10</sup>. Plantea como tema un decreto de Alejandro III y el concilio lateranense que castigaba con confiscación y esclavitud y excomunió a quienes ayudasen a los sarracenos. Explica el texto y lo concuerda con lugares canónicos y de la ley romana, sentando con brevedad su sentido. Después sigue con diferentes *notabilia* o palabras y expresiones del texto para centrar su sentido. La primera que el concilio pudo hacerlo, como en otros casos, pues ya estaban establecidas estas prohibiciones por la ley cesárea y regia —aquí una ley de Florencia—. Incluso el derecho natural lo proponía, lo que justifica con un texto de *Digesto* sobre la defensa de la patria, la religión y los parientes, junto a otros de Santo Tomás y el mandamiento de no matar... Más bien, no pueden los papas ni los reyes dispensar de una ley natural. A continuación demostrará, con abundancia de citas, que la conducta castigada no sólo es *cupiditas* o avaricia, sino crueldad o sevicia; que los cristianos pueden “gloriarse” de serlo, y proclamarse ante sarracenos y luteranos, infieles... La mención de “sarracenos” en principio no puede extenderse a otros infieles, judíos y paganos; pero sí a todos los mahometanos, sin limitarse a los que estén en guerra contra los príncipes cristianos —cita la ley portuguesa—; también los cristianos que negocian en tierras sarracenas, aunque se ha de excluir a los musulmanes que habitan en las cristianas y a los que luchan en guerra justa contra

10 “Relectio cap. Ita quorundarum de iudeis, in qua de rebus ad Sarracenos deferri pōhibitis, et censuris ob id latis non segniter disputatur”, en sus *Commentaria, et tractatus*, 3 vols., Venecia, 1590, III, pp. 155r-184v, en el inicio dice haber seguido un orden especial: suma, *notabilia* y glosas a añadir. Hay otras reelecciones en este volumen.

cristianos... Le presenta especial dificultad el caso de Francisco I, aliado a los turcos, a los que facilitó armas, y que se enfrentó al emperador Carlos...

¿Qué significa “armas”? Son instrumentos –en un sentido amplio en numerosos lugares del *Corpus* o en Virgilio–, pero aquí se entiende estrictamente las bélicas, destinadas al arte militar. Son de varia especie, para la defensa o el ataque, incluso piedras, maderas, dependiendo de la intención o uso... Luego analiza las menciones de “ferrum” o “lignamina galearum” –expresión bárbara del pontífice–, que no siendo armas en sí, también queda prohibida su entrega. Sutiliza sobre “entregar” y “suministrar”, sus diversas vías; o sobre si se refiere sólo a católicos o también a los infieles súbditos de un príncipe cristiano... Expone los diversos momentos: consentimiento por negligencia, ayuda, participación en la guerra... Debe entenderse aplicable esta condena cuando es ayuda necesaria para la guerra y son suministradas con esta mala intención: una interpretación, por tanto, restrictiva en esta materia penal. Al fin, propone unas glosas para esta disposición, resumen de sus páginas, cargadas de cuestiones y de textos legales...

Con estos ejemplos anteriores trato de acercarme a cómo explicaban los profesores, sujetos al texto, con acopio de textos, de doctrina y de razones... Todavía sabemos poco acerca de las doctrinas jurídicas y su explicación en Salamanca, requieren esfuerzo, para que un día podamos comprender mejor a aquellos viejos juristas...

## CONTENIDOS O MATERIAS

Es evidente que los contenidos señalados por los estatutos para las explicaciones de los catedráticos centran las enseñanzas en los textos y cuestiones del *Corpus* que más interesaban a los futuros juristas. En sucesivos estatutos se habían reducido las materias, ya no se pretendía explicar todo el libro que daba nombre a la cátedra<sup>11</sup>. El proceso de reducción tiene, para mí, una razón última: la acumulación de la doctrina jurídica escolástica. Argumentaciones y opiniones se multiplican y engrosan desde el siglo XIII en adelante: el casuismo y las cuestiones crecen incesantemente... Cualquier lección o repetición con cierta altura enfrentaba a los docentes a bibliotecas enteras, a páginas extensísimas e inabarcables. De ahí su limitación a algunas cuestiones o materias más interesantes o provechosas.

Hemos de preguntarnos por los criterios de esa selección estatutaria. A través de Zúñiga, un primer análisis descubre dos fines: un cierto sentido didáctico de ordenación de las materias –primero instituta y código, más sencillos que *Pandectas*–, y, en segundo lugar, una atención preferente a aquellas que más directamente

---

<sup>11</sup> Estas reducciones, aumento de cátedras y otras cuestiones, las abordé con Enrique GONZÁLEZ, “Las facultades de leyes y cánones”, *La universidad de Salamanca*, 2 vols., Salamanca, 1989, II, pp. 9-70, sobre este punto, pp. 33-41.

pueden aprovechar a los aprendices de jurista. Los cursantes de leyes debían estudiar cinco años:

*El primero cursen en una de las cátedras de instituta, sin divertirse a oír código, ni digestos. El segundo año cursen en una de las cátedras de código, y le oigan sin derramarse a oír digestos. El tercero cursen en una de las cátedras de código, y oyendo este año dos lecciones de código podrán también oír digestos. El cuarto y quinto cursen en digestos en una de las cátedras de prima o vísperas<sup>12</sup>.*

Empiezan su carrera asistiendo a las dos cátedras de instituta, donde el primer año, la primera explica testamentos, herederos y legados –todo en torno a la sucesión testada–; mientras, la segunda, obligaciones y estipulaciones: venta, locación, sociedad y mandato, o sea, los contratos más usuales. Y después repiten, sin ocuparse de otras zonas de la *Instituta*. Apenas comprenden una tercera parte del compendio de Justiniano, aunque pudiera completarse con las explicaciones de los pretendientes.

Las demás cátedras exponen diversas materias a lo largo de cuatro años, aunque los escolares sólo asistan a uno, o quizá a dos. En las cátedras de código es posible percibir también esa intención de atenerse a aquellas instituciones o materias de mayor aplicación. El catedrático de mañana iniciaba sus explicaciones por los títulos referidos a edictos, pactos y transacciones; en el segundo año, compraventa y en el tercero hipoteca y prenda, dedicando el cuarto y último a sucesiones: la legítima, institución de heredero, sustituciones y fideicomisos. Por su lado, el de tarde trataba de la nulidad de testamentos y petición de la herencia; en el segundo curso *bonorum possessio* y colación, en el tercero usucapión y prescripción, y en el cuarto, arrendamiento, enfiteusis y evicción. Parece evidente que las sucesiones, la compraventa y otros contratos son los núcleos de mayor interés. Al fin, son las cuestiones que más pueden interesar a los jueces y abogados en su posterior ejercicio, una vez terminados los estudios... Incluso en la cátedra de volumen, donde se exponen los tres últimos libros del código de Justiniano, que por contener el derecho público romano están más alejados, hay también una selección: materias de derecho público como fisco, navegación, cuestiones agrarias, dignidades y cargos... En estas cátedras se formaban los legistas durante casi los tres primeros años, antes de pasar a oír *Digesto*. Por tanto, su formación se centraba en sucesiones y obligaciones y contratos, sobre propiedad –las técnicas romanas que más cercanas estaban a los problemas usuales del derecho privado–.

La amplitud del *Digesto* o *Pandectas* es tal, que sólo puede exponerse en mínima parte, a lo largo de los cuatro años de que disponen los catedráticos de prima, vísperas y digesto viejo –prima explica *Inforciado* y vísperas *Digesto nuevo*, siguiendo las viejas divisiones medievales–. Ni siquiera con los complementos que suponen los pretendientes o pasantes –lectores de extraordinario, que hacen

12 ZÚÑIGA, XXVIII, 2, en F. J. Alejo Montes, *La reforma de la universidad...*, 149; en *Constituciones y estatutos...1625*, título 28, 10.

méritos—, se puede completar el conocimiento de los cincuenta libros de *Digesto*, que sólo se explica de forma fragmentaria, parcial... La selección estatutaria va eligiendo determinados fragmentos —o leyes, se les llama—, que se consideran relevantes. Se abordan unos determinados textos, y se exponen con detalle y cuidado. El aprender derecho es, más que un cúmulo de conocimientos, una habilidad que permite discurrir entre los supuestos o casos; un arte de argumentar desde unos tópicos o lógica jurídica que aluden constantemente a las normas de los *Corpora* o a los autores, muy en especial a la opinión común. En estas cátedras de *digesto* se mantienen los sectores o ámbitos que se habían seleccionado para instituta y código. Una buena dosis de sucesiones en la cátedra de prima, mientras vísperas se especializa en materias de posesión y de obligaciones y estipulaciones. *Digesto* viejo recorre algunos fragmentos *de pactis*, servidumbres y materia procesal... En la facultad de cánones la selección es análoga, con mayor atención a decretales o derecho novísimo que hacia el *Decreto* de Graciano. Luego en el XVIII, ya veremos, cómo esta tendencia se invierte, a favor del regalismo<sup>13</sup>.

Los profesores cuando explican parten del derecho común, pero en él está integrado el derecho propio como *ius singularis*, de aplicación preferente; las leyes castellanas o de otros reinos se mencionan sin duda, como hemos visto. El derecho común, los *Corpora*, con sus glosas y doctrina, forman el núcleo teórico central, pero se recogen también los derechos singulares o propios; además, en *Partidas* la influencia romana y canónica es elevada... De ahí que la selección de materias útiles que he descrito, se deba entender como preparación para la práctica en el foro o los empleos al servicio de corona o de la Iglesia. No hay una oposición o dualidad de los dos ordenamientos, común y singular<sup>14</sup>. Estamos rezagados en el análisis de qué materias y cómo se enseñaba en las facultades. Se requiere paciencia y trabajo para comprender mejor aquellas lecciones y disputas —en sus contenidos y su forma—, pero en esta visión general, he intentado asentar algunas líneas...

13 Según el estatuto de ZÚÑIGA, en *Constituciones y estatutos... 1625*, título 28, 9: “El primero y el segundo cursen Decreto y Decretales en qualquiera de las Cáthedras de Prima y Vísperas, y en los otros tres años cursen, el uno decretales en la Cáthedra de propiedad de Sexto, y los otros dos en Decretales en qualquiera de las dos Cáthedras de Prima y Vísperas, y el uno de estos dos años, si quieren pueden cursar en la Cáthedra de Clementinas, que esto es a su arbitrio”. La reforma de Caldas, título 21, 15, introducía en primer año que asistiesen, además, a una cátedra de propiedad de leyes.

14 Lo ha puesto de relieve M<sup>a</sup> Paz ALONSO ROMERO, “Del ‘amor’ a las leyes patrias y su ‘verdadera inteligencia’; a propósito del trato con el derecho regio en la Universidad de Salamanca durante los siglos modernos”, *Anuario de historia del derecho español*, 67, 1 (1997), 529-549 y “A propósito de *lecturae*, *questiones* y *repetitiones*. Más sobre la enseñanza del derecho en Salamanca durante los siglos XVI y XVII”, *Las universidades hispánicas: de la Monarquía de los Austrias al centralismo liberal*, 2 vols., Universidad de Salamanca, 2000, I, pp. 61-73.

## LAS ENSEÑANZAS ESCOLÁSTICAS: LECCIONES Y DISPUTAS

En la Salamanca clásica la docencia era sin duda variada, rica, conforme a la tradición escolástica... En ella se formaban los canonistas y legistas para alcanzar un buen conocimiento de las técnicas y vericuetos del derecho, y unos hábitos de razonar y debatir que hoy nos parecen quizá un tanto lejanos...

Los escolares, tras haber oído algunos cursos de lógica y dialéctica acudían a las facultades de leyes o de cánones. En ellas tendrían que oír durante cinco años a los distintos profesores: como hemos visto, instituta en el primer año, después código, por fin digesto... Tenían también que sustentar un acto de conclusiones. El examen de bachiller era sencillo, ya que se le daba el punto o materia dos días antes –una decretal o una ley–, de la que sacaba el caso y llegaba a una conclusión, y sin más solicitaba el grado...<sup>15</sup>.

Los catedráticos explicaban sus lecciones diarias, salvo los domingos y las numerosas fiestas, si bien, en muchas de ellas podían impartirse lecciones especiales o celebrar actos académicos. Durante una hora –hora y media, prima y vísperas– exponían los textos que señalaban con precisión bimensual los estatutos para un periodo de cuatro o cinco años. Las materias son tan extensas que no es posible abarcarlas en un curso... Y eso que eran días hábiles cerca de 200 al año, 144 durante el curso, más 49 durante el verano –éstas impartidas por sustituto en las cátedras de propiedad–. Si se asiste a más de una cada día, representa una alta carga discente –del alumno–, comparada con el momento presente. El bedel apuntador marcaba las faltas de los catedráticos, que disminuían su salario; de otra parte, el rector, con el catedrático más antiguo de la facultad, inspeccionaba cada dos meses la marcha de las enseñanzas... Las clases o lecturas se regulaban con precisión, Covarrubias estableció: “Yten ordenamos que los lectores de qualquier facultad que sea no lean por cartapacio ni quaderno ni papel alguno ni dictando: y que se entienda por dictar quando repiten cada palabra o parte de la conclusión por sí, sin dezirla entera, o la repiten entera muchas vezes, o tan despacio que vayan aguardando a los oyentes que la escriuan. Pero permitimos que puedan repetir la conclusión entera dos vezes y no más, aunque en las cosas principales se dexa al aluedrío del lector que las repita dos o tres vezes. Y ansí mesmo que puedan dar theóricas con que en ellas no den notable de texto ni de glossa ni otra cosa más que la aprouación o reprouación común de la glossa, o la solución común del contrario que puso y no soltó, o soltó mal, o cota del lugar extraordinario o ley del reyno”<sup>16</sup>.

15 *Constituciones y estatutos... 1625*, título 28, números 1, 3, 10, 18, etc. y también el título 30.

16 Estatutos de COVARRUBIAS, E. ESPERABÉ DE ARTEAGA, *Historia pragmática de la Universidad de Salamanca*, 2 vols., Salamanca, 1914-1917, I, pp. 266-266. Esta cuestión de exponer con fluidez o dictar, varía según los tiempos, los estatutos de 1538 al parecer introdujeron la segunda posibilidad, procedente de París, que la aceptó el siglo XV.

Pero después, Zúñiga advirtió que este estatuto era confuso y llevaba a diversas interpretaciones, por lo que determinó separar el tiempo de exponer y declarar del tiempo del escribir o tomar apuntes,

*...parece ser muy conveniente y necesario apartar el tiempo del declarar y el tiempo del escribir, por tanto estatuímos y ordenamos que de aquí adelante, todos los catedráticos y lectores de cánones y leyes sean obligados a gastar las tres partes del tiempo de su lección, declarando y disputando viva voce in fluxu orationis, insistiendo en todo este tiempo solamente en el verdadero entendimiento del texto y dificultad de las glosas. Abad y Bártulo, sacando en limpio la verdadera y común doctrina, sin derramarse a materias extrañas e impertinentes, y que en todo este tiempo no pueda ningún oyente escribir cosa alguna, ni el catedrático o lector lo consienta, para que pueda leer con grande aplauso y atención; y que la otra cuarta parte del tiempo pueda el catedrático o lector recoger en la disputa una breve teórica, en la cual resuelva cuál es la verdadera y común opinión y el principal texto y fundamento de ella para que el oyente pueda hacer memoria y cultivar el ingenio y entendimiento<sup>17</sup>.*

Y se explicaría en latín, “si no fuere declarando alguna grande dificultad o poniendo ejemplo o refiriendo alguna ley del reino”. Las penas para quienes no las cumplieren eran elevadas, y a la tercera vez se castigaría con pérdida de la cátedra... Dos cosas destacan en esta norma, la primera cómo se orienta la explicación hacia la comprensión del texto, el planteamiento de cuestiones, la solución de las dificultades que entrañan... No interesa aprenderlo, sino en su esencia, conocer su sentido... La segunda cosa, es la importancia que dan a la exposición fluida –no una simple lectura–, que deben atender los escolares, sin tomar apuntes, con objeto de que oyendo lo entiendan...

Los catedráticos de propiedad explicaban desde San Lucas hasta junio, y después los sustitutos seguían con un cursillo hasta Nuestra Señora de septiembre, la natividad, el día 8. En cambio, los catedráticos de regencia o temporales trabajaban todo el periodo, y se completaban con lecciones de los bachilleres –prendientes o pasantes– que aspiraban al grado de licenciatura: las lecciones de extraordinario, en los días festivos... Asimismo estos bachilleres –que aspiraban a licenciarse– deberían realizar una repetición o acto de conclusiones, o sea una disputa: ocho días antes entregaban la lección y conclusiones a su padrino, y luego se fijaban en dos lugares públicos de la escuela; se anunciaban en las cátedras y se entregan a todos los doctores o maestros de la facultad. El bedel adornaba el general con doseles, alfombras y tapices, pero sin llevar chirimías ni sacabuches, ni tampoco distribuir convites... Es pues un acto solemne en que se lucen los futuros licenciados en el arte de disputar. La exposición latina no duraría más de dos horas, y

17 ZÚÑIGA, XXI, 1, F. J. ALEJO MONTES, *La reforma de la universidad...*, pp. 144-145, los siguientes se refieren a teología, medicina y artes, por separado. En *Constituciones y estatutos... 1625*, título 21, número 16.

la disputa y argumentos hasta una más –en todo caso, un mínimo de media hora–. Junto a éstas, pero más solemnes eran las repeticiones o lecciones sobre su materia de los catedráticos de propiedad, que ya Zúñiga permitió que se entregasen por escrito al claustro, pues en el modo que se hacían tenían poca utilidad...<sup>18</sup>.

Junto a las distintas lecciones existían las disputas o argumentaciones sobre determinadas conclusiones. El carácter discursivo del conocimiento –en las lecciones también se planteaban cuestiones– confiere notable importancia a esta vía de aprender. Por estatuto debían sostenerse veinticuatro actos *pro universitate*, sostenidos por bachilleres bajo presidencia de los catedráticos...<sup>19</sup>. Pero éstos no servían para justificar el acto de conclusiones que, como mencionamos, exigían los estatutos a quienes se querían licenciar. Los licenciandos tenían que esperar unos años conforme a las viejas constituciones, cuatro, salvo dispensa. Han explicado de extraordinario, han realizado una repetición o acto de conclusiones, con lo que pueden entrar al examen de la capilla de Santa Bárbara... No creo necesario entretenerme ahora en la descripción del examen de grado, que consiste, aparte ceremonias, en un acto de disputa, como también las oposiciones a cátedra... El doctorado sería la pompa o solemne colación del grado, costosa, repleta de rituales y esplendor<sup>20</sup>.

## LA DECADENCIA DEL SIGLO XVII

Hacia mediados de siglo Salamanca decae, si juzgamos por su matrícula, que desciende notablemente. ¿Qué ocurre en las aulas del viejo estudio? Es posible que el dominio colegial desanime a los escolares manteístas, que acudirían en número menor a las facultades jurídicas, pues sus grados no les facilitaban el acceso a los cargos, a los altos beneficios eclesiásticos o prebendas que controlaban las facciones colegiales. Quizá otras universidades, tan numerosas ahora, atraían más y cursaron en ellas... No es seguro que disminuyese la matriculación en el conjunto peninsular, o en todo caso no en la misma proporción que las pérdidas salmantinas.

Es evidente, por otra parte, que las nuevas ciencias tienen cerrada su entrada en las aulas, debido, sobre todo, a las consecuencias de la contrarreforma. Copérnico, que había figurado en la reforma de Covarrubias, aunque sólo fuera para cálculos de los movimientos de los astros, desaparece; Galileo ha sido Condenado... Los índices inquisitoriales desconfían cada vez más de los nuevos adelantos... En leyes y cánones se produce la condena o expurgación de Grocio, de Pufendorf,

18 *Constituciones y estatutos... 1625*, el título 31 reglamenta las repeticiones de bachilleres, las de catedráticos el título 43.

19 *Constituciones y estatutos... 1625*, el título 23 las regula con precisión, también el 24.

20 *Constituciones y estatutos... 1625*, el larguísimo título 32 sobre licenciatura y doctorado; las oposiciones el 33. Véase, José Luis PESET, "En busca del alma mater universitaria", *Revista de Occidente*, 112 (julio 1972), 68-78, basado en el *Zeremonial sagrado y político de la Universidad de Salamanca (1720)*, que edita facsímil Luis Enrique Rodríguez-San Pedro en 1997.

los grandes juristas del derecho natural... En cánones, cualquier planteamiento regalista o galicano –predominio del monarca o de los concilios sobre el Papa– se condena y aparta<sup>21</sup>. Sin embargo en la segunda mitad del XVII, se produce una renovación de los estudios de leyes, que conecta con el humanismo renacentista, según hemos de ver.

El primer siglo XVII está dominado por la figura de Antonio Pichardo de Vinuesa, que ostentó diversas cátedras hasta llegar a prima<sup>22</sup>. Fue hombre de extensa formación, que conocía bien la literatura jurídica en sus facetas teóricas o académicas y prácticas... Desde luego conoce y cita a los autores del *mos gallicus*, por lo que puede considerarse una primera etapa en este sentido, pero ciertamente previo a un humanismo más puro, cujaciano, que se interesa por la historia del derecho romano, sin demasiadas referencias al presente. Mayans, desde su admiración por Ramos del Manzano, tras alabar su talante y deseos de enseñar, no duda en descalificar la doctrina de Pichardo, como bartolina y bárbara: “tota fuit bartolina, vulgaris, loquax, acuta, nonnullis puerilis, et perridicula, ac plane barbara”<sup>23</sup>.

He podido estudiar algunos apuntes de clase del primer tercio del seiscientos, y no parece que el humanismo más puro hubiera hecho notable progreso en aquellas aulas. Un manuscrito salmantino, perteneciente a mi hermano José Luis, fechado entre 1627 y 1629, me permitió una primera aproximación a aquellas lecciones<sup>24</sup>. Su lectura nos proporciona –aparte el ajuste de las lecciones a los estatutos–, algunas líneas de cómo eran aquellas lecciones. En primer lugar, el orden interno sigue, en general, el de los textos romanos que se han de explicar; pero en ocasiones aparece un deseo de sistematizar mejor las cuestiones, como hace Portillo, al tratar la *stipulatio*, al dividirla en capítulos o cuestiones que va resolviendo –en todo caso, al hilo de los preceptos del texto que examina, *de verborum obligationibus*–. O también Villalobos en la parte que corresponde a sus

21 Una primera etapa. M. PESET, J. L. PESET, “El aislamiento científico español a través de los índices del inquisidor Gaspar de Quiroga de 1583 y 1584”, *Anthologica Annua*, 16 (1968), 25-41; también, J. PARDO TOMÁS, *Ciencia y censura. La inquisición española y los libros científicos en los siglos XVI y XVII*, Madrid, 1991; M. DEFURNEAUX, *L’Inquisition espagnole et les livres français au XVIIIe siècle*, París, 1963, hay edición española.

22 Luis Enrique RODRÍGUEZ-SAN PEDRO, *La universidad salmantina del barroco, Periodo 1598-1625*, 3 vols., Salamanca, 1986, instituta, 1594-1598, código 1601-1602, vísperas 1602-1611, prima 1612-1621; pp. 197, 210, 214 y 215, después pasó a oidor de Valladolid; Salustiano de DIOS, “El doctor Antonio Pichardo Vinuesa: vida, obra y doctrina sobre el poder del príncipe”, *Ius fugit*, 7 (1998), 9-87.

23 “Francisci Ramos del Manzano Vita”, *Novus thesaurus iuris civilis et canonici, de G. Meerman*, 7 vols., La Haya, 1751-1753, V, p. 21.

24 Es un volumen en cuarto, de doscientas dieciocho páginas manuscritas, con letra del XVII. Son apuntes de varios autores: el licenciado Bernardo de Cervera, catedrático de digesto viejo, el doctor Fernando Arias de Mesa, Juan Altamirano, el doctor Gregorio Portillo, a quien pertenecen la mayor parte de estas lecciones –cuando explica en 1629 era catedrático de vísperas, según se afirma–. También numerosas páginas de Villalobos sobre código y, por fin, una lección sobre leyes de Toro, de Francisco Sánchez Randoli. Véase mi estudio, “Método y arte de enseñar las leyes”, *Doctores y escolares*, Valencia, 1998, 2 vols, II, pp. 253-266, que he resumido en estas páginas.

explicaciones de código sobre *restitutio in integrum*<sup>25</sup>. Hay por tanto, una intención de ordenar en pequeños tratados la materia... Si comparamos con las explicaciones del XVI, más vinculadas a un texto, parece que se busca ya un orden y una sistemática más evidentes...

Las citas son numerosísimas, como es usual en el siglo –obras como Gil de Castejón las facilitaban–. Aparecen constantes las referencias a lugares del *Corpus* y, con menor frecuencia, a *Partidas* y otros textos patrios; autores, desde Bártolo y Acursio hasta los coetáneos –entre ellos se utilizan los humanistas, como iguales a otros–, también algunos juristas prácticos hispanos. La forma de tratar las cuestiones es a veces de un limpio romanismo, como Altamirano<sup>26</sup> o Portillo, en quien, al menos, el nervio principal está constituido por la interpretación de las leyes que comenta. Otras veces se está más pendiente de la cuestiones o supuestos de que se trata. A Villalobos, si nos fijamos, por ejemplo, en su parte final –al ocuparse de quienes no pueden gozar del beneficio de la *restitutio in integrum*– es evidente que le interesan las situaciones, con referencias prácticas. No pueden pedir la restitución quienes ya han obtenido una sentencia negativa, aunque pueden apelar. Y se basa en *Partidas*, que le sirven de guía, frente a algunos textos romanos. O el que por su aspecto parece mayor de 25 y se declara como tal o cuando cometiere delito...

Están todavía inmersos en la tradición bartolina, aunque recojan referencias a humanistas. Pero no tienen un interés historicista, ni utilizan demasiado otras fuentes históricas distintas al *Corpus*. Los autores del humanismo –Cujas, Duaren, Donneau...– están presentes en estas lecciones salmantinas, junto a Bártolo, Baldo, Acursio u otros posteriores, para resolver cuestiones del texto, como una opinión más. Es evidente en Bernardo de Cervera y, más todavía, en Altamirano. Portillo también los utiliza, a veces acepta su posición, otras no. Así, al tratar de una corrección de Acursio sobre la ley *Nemo 9*, de *duobus reis constituendis*, sobre un fragmento de Juliano, que leía *alias*, en lugar de *alienas* –consideraba el texto mendaz–, acude a Cujas para aceptar la primera lectura<sup>27</sup>. Pero ya vimos que incluso Peralta podía admitir una corrección de texto de Haloander, el primer editor de las *Pandectas* florentinas...

Por lo demás, el derecho real está presente, como ya vimos en el XVI, y sirve con frecuencia para resolver las cuestiones. Todavía tardarían en establecerse cátedras propias, pero el derecho común englobaba el derecho de Castilla: junto al derecho romano se traían a colación preceptos de *Partidas* y otros códigos del ordenamiento propio. Bermúdez de Pedraza ya aconsejaba que se estudiase con

25 *Ad titulum XXII, libro II Codice de in integrum restitutione minorum viginti quinque annis tractatio methodica, qua universus ille iuris tractatus, qui post dictum titulum plures alios occuparis... Hoc domini anno 1627.*

26 *Ad difficilem Martiani decisionem in L. Cum servus 18, in principio, de conditionibus institutionum, ab erudito D. Joane Altamirano, hoc domini anno 1627.* (D. 28, 7, 18)

27 *Sequitur interpretatio celeberrimi textus in L. Inter stipulantem 83 hoc etiam título de verborum obligationibus ab ipso doctore D. Gregorio Portillo, in anno 1628, núms. 20-23.*

la edición de Gregorio López, anotando las concordancias que existían entre ambos derechos, así como las leyes Toro, por Antonio Gómez, las ordenanzas reales, la *Nueva recopilación*...<sup>28</sup>. Hay pues una presencia del derecho real, que resulta fácil e inmediata por el notable romanismo de las *Partidas*.

En estos apuntes salmantinos hay continuas referencias a *Partidas*, incluso a *Fuero real* o a las *Leyes del Estilo*; también a Gregorio López o Antonio Gómez... Pero en alguna de estas lecciones, el derecho real es objeto directo de estudio. Portillo en sus interpretaciones selectas de 1629<sup>29</sup>, trae un capítulo sobre los privilegios de los profesores, que funda en la recopilación y en las bulas pontificias, en los estatutos de la universidad, en Acevedo, Antonio Gómez, Diego Pérez de Salamanca... Este enfoque, que no parte de textos del *Corpus*, parece menos frecuente, seguramente cabría hacerlo en alguna lección de extraordinario o en una repetición... Portillo va describiendo los privilegios: tienen un juez propio, que extiende su jurisdicción a la ciudad y 20 leguas, sobre profesores y escolares, aunque se ausenten hasta un quinquenio, siempre que dejen casa abierta y libros en Salamanca; juzga de las deudas de sus padres y ascendientes, con juramento, siempre que no se defraude al rey. Otro privilegio de los académicos es la obligación de los propietarios de alquilarles casa por un precio equitativo –según Bártolo, Jasón, los estatutos...–. Un tercer privilegio consiste en no ser molestados por los oficiales públicos en sus casas, por razón del estudio, a no ser –según la práctica– que ya antes habitase en aquel lugar otra persona...

En la parte última de este manuscrito aparece un comentario a las leyes de Toro de Francisco Sánchez Randoli, lecciones dadas en la facultad, en días feriados, el año 1627<sup>30</sup>. Tras indicar la dificultad de la materia y la atribución de estas leyes a la reina Juana, escinde la exposición –con gran sentido de orden, en lugar de seguir una a una las leyes– en tres partes: primero los hijos naturales, después la mejora y, por fin, el mayorazgo. Antes, los hijos naturales eran los nacidos de concubina única que vivía en la casa, pero el derecho canónico añadió los que nacen de padres que pueden celebrar legítimamente el matrimonio –textos romanos y *Partidas*, junto al fundamento canónico, apoyan sus asertos–. Por tanto, no hay que

28 FRANCISCO BERMÚDEZ DE PEDRAZA, *Arte legal para estudiar la jurisprudencia*, Salamanca, 1612, facsímil, Madrid, 1992, pp. 67-73, 159-163; en la p. 161 señala como instrumento el libro de Sebastián XIMÉNEZ, *Concordantias utriusque iuris civilis, et canonici, cum legibus partitarum, glossematibusque Gregorii López, et plurimorum doctorum*..., 2 vols., Madrid, 1611, recién aparecido, aunque había otros anteriores sobre antinomias y concordancias, como Juan Bautista Villalobos (1569) y Juan Martínez de Olano (1575). Sobre Espino de Cáceres y otros autores que dan consejos para el estudio remito a M<sup>a</sup> Paz ALONSO ROMERO, “Del ‘amor’ a las leyes patrias...”, pp. 545-547 y “A propósito de *lecturae*...”, pp. 70-73.

29 *Selectarum iuris interpretationum, quibus iurisprudentiae nonnullae definitiones premuntur, aliaque forensi disceptatione, questiones explicantur. Auctore domino Gregorio Portillo, legum doctore, cathedrarioque dignissimo vespertino salmanticensi. Hoc domini anno 1627. In salmantino quodam gymnasio feriatis diebus.*

30 *Commentaria ad difficiliores leges Tauri sequuntur, utilissima ad omnes iurisconsultos, precipue ad eos, qui his ligati legibus iudicare, postulareve solent. Auctore doctore Francisco Sanchez Randoli. Hoc domini anno 1627. In salmantino quodam gymnasio feriatis diebus.*

demostrar el concubinato ni la convivencia, la prueba es más sencilla, según dice Antonio Gómez. A continuación, expone los derechos sucesorios del hijo natural respecto del padre y de la madre, con diferenciación del derecho anterior y las leyes 9ª y 12ª de Toro. En la herencia de la madre, se debían presumir espúreos, según la doctrina común, sin que baste la posesión del estado de hijo, sino que se ha de probar; pero si no procede de delito valga la posesión –intenta concordar opiniones contrarias–. Si la madre fuera ilustre, no podrían sucederle, según los textos romanos, pero las leyes de Toro no dejan duda. A continuación, se ocupa de los derechos sucesorios de los hijos de clérigos, que no suceden al padre, según opinión de Gómez, Pichardo y otros –la madre es condenada a muerte por el *Ordenamiento real*–. La opinión contraria, de Bartolo y Gregorio López, es peligrosa según Pichardo, y contraria a la ley 9ª de Toro. Tampoco se puede instituir a otro heredero para que entregue los bienes al hijo, ni siquiera aunque sea con la condición de que sea legitimado por el príncipe. Algunos, como Pichardo, opinan que sí es lícita la dote o donación a las hijas, pero Sánchez Randoli, nuestro autor, también lo niega, acogido a la opinión del Hostiense y la citada ley de Toro.

La mejora aparece también ordenada en cuatro capítulos: necesidad o conveniencia, cantidad, personas a que favorece y, el último, sobre solemnidades y revocación. No puedo resumir toda la riqueza de cuestiones y argumentaciones. Desde el nombre hasta la forma de establecerla –basta, en su opinión, con las palabras *dono* o *dejo*–. La legítima romana era de la cuarta parte, reducida después a un tercio –si se tienen más de cuatro hijos, de una mitad–. El *Fuero juzgo* estableció cuatro quintos de legítima. La mejora es de un tercio –más el quinto de libre disposición si se concede–. Se hace por mérito del hijo, no por liberalidad del padre, por lo que algunos afirman que es pecado mejorar sin merecimiento; aunque él, con apoyo en Santo Tomás y otros, sostiene la opinión contraria. Como asimismo –contra Gómez y Gregorio López– opina que el póstumo no debe anularla. Incluso debería extenderse a naturales y espúreos, pero hay prohibición legal... Por fin, termina con un breve tratado de mayorazgo, apoyado en las leyes de Toro y en los autores –Simancas, Molina y otros muchos, numerosas leyes–. Distribuye en varios capítulos con análogo sentido sistemático: orígenes y conveniencia, naturaleza –en donde incluye quiénes pueden adquirir el mayorazgo–, bienes que son su objeto y prohibición de enajenar, posesión del mayorazgo. Estudia los mayorazgos, el derecho real bien ordenado, lo que nos plantea una pregunta urgente: ¿cómo se perdió esta tradición a inicios del XVIII? Porque si leemos a Mora y Jaraba o a Francisco de Castro, vemos que reclamaban un mejor conocimiento del derecho real o propio, un código que resolviese el piélago de las leyes romanas y la doctrina<sup>31</sup>. La introducción de un humanismo más puro, más historicista que preocupado con los problemas del presente llevó a esta nueva situación... En suma, se había escindido la historia romana de la doctrina jurídica.

31 Sobre el primero, M. PESET, “Una propuesta de código hispano-romano inspirado en Ludovico Antonio Muratori”, *Homenaje a Santa Cruz Teijeiro*, 2 vols., Valencia, 1974, II, 217-260.

## EL HUMANISMO DE RAMOS DEL MANZANO

Desde el enfoque más purista, Mayans consideró que el primer humanista cujaciano fue Ramos del Manzano, a quien admira y edita<sup>32</sup>. Catedrático de código en 1629, pasará a digesto viejo, vísperas y prima, recorriendo la carrera completa antes de ascender al servicio del monarca como preceptor de Carlos II y después consejero de Castilla.

Su magna obra fue el comentario *Ad leges Juliam et Papiam* (1678) –leyes dadas por Augusto, para detener el descenso de natalidad–, que ya no estaban vigentes en tiempos de Justiniano. Sus páginas se centran en el periodo clásico, a través de *Digesto* y otras fuentes como el Teodosiano, autores clásicos, inscripciones... Estas disposiciones, derogadas hacía siglos, no tenían ninguna aplicación en la época. Sin embargo, también trata cuestiones actuales conforme a la tradición que, sin duda, existía en Salamanca, pero lo hace por separado, como incisos o excursos que interrumpen su explicación de las leyes de Octavio Augusto. Cuando se refiere a los hijos de senadores, nacidos en tiempo en que no gozaban de esta dignidad sus padres, si están o no están sujetos a aquellas normas, lo niega contra la opinión de Acursio o Bártole a los que contraponen la erudición de Cujas, Hotmann o Duaren. Pero, de inmediato salta a una cuestión del derecho castellano, sobre si los hijos de nobles castellanos, nacidos antes de su ennoblecimiento por el príncipe, deben ser considerados nobles; afirma que sí, si perteneciesen a las capas más altas de la nobleza... En otras ocasiones discurre sobre las trabas matrimoniales a personas de distinto estrato social o sobre mujeres de mala vida; o trae analogías entre el municipio romano y el castellano, o se detiene en los recursos de fuerza –desde su actitud regalista– o de la licencia de los padres según *Partidas*...<sup>33</sup>.

En suma, el cambio de su análisis en relación a los anteriores es evidente: cuestiones históricas, leyes derogadas hace siglos... Los textos del *Corpus* se han de usar, en tanto reflejan aquéllas, y deben completarse con autores clásicos, aunque no sean juristas, con inscripciones, con textos anteriores a Justiniano... En cambio, los forzamientos con que había elaborado la postglosa soluciones de presente, no le interesan tanto. Hay cierta distancia mayor de la práctica o del derecho coetáneo, que sólo puede aparecer en apartados o disquisiciones separadas.

Mayor interés poseen sus *Tractatus academici*, que explicó desde la cátedra, donde se percibe su nuevo método, más histórico sin duda, aunque no pierda nunca de vista las cuestiones prácticas. En una primera etapa, su contacto con el derecho

32 “Primus autem qui in Hispania vere, et omnino fuit Cujacianus, procul dubio existimare debet...”, en su “Retesi Vita”, *Novus thesaurus...*, VI, p. 5. Fue Mayans quien envió sus manuscritos o ediciones a Meerman.

33 Remito para el análisis de esta obra a M. PESET y P. MARZAL, “Humanismo jurídico...”, pp. 70-76; también sobre el *Tribonianus, sive errores parricidii de poena parricidii...*, Salamanca, 1659. Nicolás Antonio, su discípulo, le siguió en esa línea humanista, si bien con apartados de derecho castellano, “De exilio, sive de poena exilii, exulumque conditione, et juribus...”, *Novus thesaurus...*, III, pp. 45-190.

real es muy evidente, incluso al tratar problemas que corresponden a la historia del derecho romano. Así cuando se ocupa de curiales y ápoacas –recibos de pago públicos–, los define y analiza conforme al derecho romano, pero de inmediato realiza su comparación con el derecho regio de *Partidas* y la *Recopilación*... O si examina los privilegios de los navieros en derecho romano –unidos en el derecho del bajo imperio a la anona, al suministro de trigo–, los relaciona con los que existen en nuestro derecho...<sup>34</sup>. En cambio, en su madurez, sus explicaciones y repeticiones muestran un Ramos que sigue más estrictamente sendas cujacias, historicistas... En algunas materias impartidas en clase, o en alguna relección de 1641, es evidente que su enseñanza es ya distinta: si cita a Pichardo y otros, no tan críticos como él, lo hace para contraponerlos a la opinión de Cujas, que él acepta; o rechaza a Acursio y Bártolo para seguir a Cujas y Donneau...<sup>35</sup>

Pero este sentido práctico que todavía conserva Ramos del Manzano se perdería paulatinamente. Todavía está viva la discusión con los bartolistas y las referencias al derecho castellano y sus cuestiones, en Melchor de Valencia o en José Fernández de Retes; aunque este último trate de la herencia a partir de las XII tablas, no faltan citas al derecho propio... O por ejemplo, al tratar de los fideicomisos perpetuos va señalando sus requisitos: llamamiento a toda la familia, a persona que existe, orden del *ab intestato*, sin necesidad de autorización del príncipe... Y contrapone, con gran extensión, los mayorazgos castellanos, con sus caracteres tan ajenos al mundo romano<sup>36</sup>. En cambio, en su relección sobre la ley *Inter stipulantem* –*Digesto*, 45, 1, 83– se me antoja que está más centrado en el derecho romano antiguo, por su forma de argüir y citar...<sup>37</sup>.

El paso definitivo hacia el humanismo más puro en la facultad salmantina se percibe en Juan de Puga y Feijoo. Hay en él una atención casi completa al derecho romano en su historia, ya no se detiene con cuestiones prácticas, ni apenas cita la vieja doctrina, sino que intenta reconstruir el mundo romano, como había iniciado Cujas. Recoge por tanto el más auténtico *mos gallicus*, escudriña los textos para reconstruir la historia de las instituciones romanas, que no cabe confundir

34 “Ad titulum codicis de apochis puplicis, et de descriptionibus curialibus, et de distributionibus civilibus libri X”, (1629), *Novus thesaurus*..., VII, pp. 7-12; todavía es más evidente su interés por el derecho real en una disertación diez años antes, para obtención de una cátedra: “De privilegiis rei rusticae collectanea, sive in pragmatica... quae hodie extat l. 28, tit. 21, Lib. 4 Compil[ationis]”, pp. 1-6; también “Ad titulum codicis de naviculariis libri XI juncto Tit. 10, Lib. 7 Regiae Compilationis”, (1629), pp. 13-18.

35 “In leg. Gallus XXIX de liberis, et postumis heredis instituendis, vel exheredandis” (1641), *Novus thesaurus*..., VII, pp. 212-254, en especial 213 y 224, también no puede sumarse a la opinión de Pichardo en 221. Véase también la “Praellectio ad legem XXV Dig. De actione rerum amotarum” (1641), *Novus thesaurus*..., VII, pp. 206-211.

36 “De fideicommissis perpetuo familiae relictis ad titulos de legatis I, II, et III” (1667), en sus *Tractatus academici*, *Novus thesaurus*..., VII, pp. 625-642.

37 “Ad legem inter stipulantem LXXXIII Dig. De verborum obligationibus, novantiqua praellectio”, *Novus thesaurus*..., VII, pp. 576-599. La denominación *novantiqua* significa que ha aumentado su contenido, de forma bien diferenciada, le ha añadido unas páginas.

con el análisis de casos y supuestos del presente, desde el derecho común y patrio<sup>38</sup>. Este paso hacia un análisis histórico del derecho romano –historia y anti-güedades– era por lo demás moneda usual en las universidades de Europa. Los juristas hispanos de la primera mitad del XVIII continuarían esta línea, Borrull y Henao en Salamanca, Vázquez en Alcalá, Mayans en Valencia o Finestres en Cervera<sup>39</sup>. Se redefine el sentido de la práctica: toda referencia a derecho castellano, a los problemas del presente, es cosa de prácticos; ellos, los teóricos, con un estricto sentido histórico, se basan sólo en los textos romanos depurados, en los autores eruditos a quienes no les preocupa el presente...

### UNA NUEVA DINASTÍA

La facultad de leyes había alcanzado cierta recuperación en las sendas del humanismo tardío. Sin embargo, cuando Gregorio Mayans en 1720 acude a estudiar a las aulas de Salamanca, aquellos grandes maestros habían desaparecido y la decadencia había empezado. Algún profesor como Borrull todavía seguía sus huellas, aunque luego pasó a la práctica, a la Chancillería de Granada y al Consejo de Indias. En 1727 le escribe a Mayans: “Yo ya, metido en esta indigestión de practicones, ni me acuerdo de un texto ni sé si entenderé el latín si me ponen delante a Cicerón. Tal es la algaravía y confusión de estos pragmáticos que ni los entiendo y me hazen olvidar aquello poco que supe”<sup>40</sup>.

No es fácil determinar las causas que condujeron a aquel estado de cosas: la guerra de Sucesión afectó poco a Salamanca, sólo más tarde empezó a declinar definitivamente su matrícula. No sufrió las reformas a que se vieron sometidas las universidades del este peninsular, que fueron cerradas un tiempo. En Cataluña se suprimieron todas, concentrando los estudios en Cervera, que adoptó el modelo salmantino. Es verdad que el viejo estudio era un mundo poco abierto, dominado por los colegiales y los frailes de las órdenes. Pero, ¿por qué no continuó la gran escuela humanista...?

En 1713 Melchor de Macanaz presentó un memorial a Felipe V en que propugnaba que se enseñase el derecho real en las facultades de leyes, ya que el derecho patrio se debía aplicar con preferencia en los tribunales, y debía ser bien conocido por los escolares –Luis XIV había introducido ya cátedras de derecho francés–. Los canonistas debían estudiarlo también, así como los concilios hispanos. Macanaz estaba librando una batalla con los colegiales mayores en el Consejo de

38 Juan de PUGA Y FEJOO, *Tractatus academici*, 2 vols., Lyon, 1734, –editados con su vida por Mayans–; un primer acercamiento a su obra, M. PESET y P. MARZAL, “Humanismo jurídico...”, pp. 76-81.

39 Tanto Finestres como Mayans se consideran los auténticos paladines del humanismo más puro, frente a los castellanos, véase su carta a Nebot de 9 de abril de 1740, *Epistolario IV*, número 37, p. 68 y nota.

40 Carta de 16 de enero de 1727, *Epistolario XIV*, edición de Mestre y Pérez García, Valencia, 1996, número 56, p. 104.

Castilla, ya que quería limitar su poder, pero fue vencido. Delatado a la Inquisición y sometido a proceso, se exilió en París hasta su vejez<sup>41</sup>. No tuvo consecuencias este primer intento renovador, pues no se aceptaron las cartas órdenes del consejo, firmadas por el abad de Vivanco, presidente del consejo de Castilla. Éste había redactado un informe sobre las enseñanzas, que eran muy deficientes: las cátedras estaban dominadas por los colegiales, en teología menudean las disputas inútiles entre las escuelas, no se enseña el derecho real, ni los concilios nacionales ni españoles... Frente a aquellas órdenes, respondieron indignados los claustros de teólogos, en defensa de la escolástica. Los juristas contestaron más cautos, que Salamanca sí enseñaba la práctica, que lo tendrían en cuenta, pero nada se innovó...<sup>42</sup>

Felipe V no insistió en introducir cambios en las universidades castellanas. Las academias de la historia y de la lengua fueron su aportación a las letras. En relación a Salamanca más bien se amoldó a viejos poderes colegiales y de las órdenes regulares, y admitió el turno colegial, de modo que de cada cinco cátedras, cuatro se reservaban a los respectivos colegios mayores, y sólo la quinta era para manteístas. Los colegiales mayores siguieron dominando las facultades jurídicas con facilidad... En 1719 el consejo requirió del claustro un informe para la mejora de los estudios, y aunque se reconocía la crisis, pedía la supresión de universidades menores y rigor, aunque también la presencia de nuevos saberes, como el derecho real o la ampliación de disecciones anatómicas y la botánica. En 1736 de nuevo dictamina el claustro contra las incorporaciones de grados obtenidos en las menores, pero todo queda como estaba, por la oposición de los colegiales desde el consejo, que buscaban una carrera rápida<sup>43</sup>. Su sucesor Fernando VI tampoco removió las cosas, optó por crear el colegio de cirugía de Cádiz ya que necesitaba buenos cirujanos en sus ejércitos y proyectó una academia de ciencias que no llegó a realidad –sólo en la Universidad de Santiago de Compostela quebrantó el poder de los colegiales–.

41 C. MARTÍN GAITE, *El proceso de Macanaz*, Madrid, 1970.

42 Sobre la propuesta de Macanaz a Salamanca, M<sup>a</sup> Paz ALONSO ROMERO, "Del 'amor' a las leyes patrias...", pp. 529-536; D. SIMÓN REY, *Las facultades de artes y teología de la universidad de Salamanca en el siglo XVIII*, Salamanca, 1981, pp. 170-173. Sobre la educación y las universidades hispanas en tiempo de Felipe V tengo en prensa un trabajo con mi hermano José Luis, presentado al congreso de Zaragoza, enero del 2001.

43 Juan Luis Polo estudia cómo en 1727 los claustros a través de reglamento quisieron modificar el rectorado y los claustros; incluso, en 1741 Salamanca pareció dispuesta a aplicar aquella orden de 1713, pero entonces no encontró eco en el Consejo de Castilla, *La universidad salmantina del antiguo régimen (1700-1750)*, Salamanca, 1995, pp. 540-570 y también "Reformas en la Universidad de Salamanca de los primeros Borbones (1700-1759)", *Espacio, Tiempo y Forma, Serie IV, Historia Moderna*, 7 (1994), 145-173.

## LAS REFORMAS DE CARLOS III

Con la llegada de este monarca las universidades fueron reformadas por el Consejo de Castilla. Estaban en decadencia sin duda, y los ilustrados que dominaban la corte quisieron ponerlas al día. Con la expulsión de los jesuitas y la destrucción del poder de los colegios mayores –tan poderosos en las facultades de leyes y cánones– se abrió camino hacia la mejora de los estudios...<sup>44</sup>. La idea que tenían los reformadores era un tanto contradictoria: por un lado querían restaurar la antigua grandeza, volviendo a viejos tiempos, pero también introducir las nuevas ciencias, que habían quedado fuera<sup>45</sup>. No disponen de dinero para respaldar los cambios, ni quieren alterar las estructuras o poderes universitarios, salvo en algún aspecto concreto: en Salamanca el rector dejaría de ser un escolar, sería un licenciado o doctor, y por dos años<sup>46</sup>. Los resultados son difíciles de valorar en su aplicación, que tuvo graves dificultades...

El primero de los planes que fue aprobado sería el de Sevilla en 1769, redactado en aquella universidad y promovido por la autoridad de Pablo de Olavide, el limeño ilustrado. La situación de los estudios jurídicos era mediocre en ésta y otras universidades, ya que se limitaba a *Instituta* y algunos tratados sueltos de otras partes del *Corpus*, más bien aprenden en academias privadas, pues en las aulas apenas; memorizaban el Vinnio o algún resumen de derecho romano. Como era una universidad menor Sevilla optó por unir leyes y cánones, con dos cursos de instituta por Vinnen y los comentarios de Heinecke, algo de derecho canónico, derecho natural y de gentes y derecho patrio... Simplificaba, aceptaba la situación e incorporaba las novedades del momento<sup>47</sup>.

Pero las universidades mayores castellanas, –Salamanca, la más prestigiosa– no podían reducirse a tan escaso vuelo, por su tradición y riqueza, por el número de sus cátedras. La real cédula de 24 de enero de 1770 había acertado para todas el bachiller a cuatro cursos, y se consultó a las universidades cómo se podría encajar en ese tiempo la docencia. En su informe sobre las facultades de derechos Salamanca se mostraba celosa de su tradición, hasta extremos que hoy nos parecen excesivos... Recordaba su antigua fundación por Alfonso nono y que insignes varones habían enseñado desde sus cátedras el derecho común y la mejor y más segura práctica de estos reinos; han compuesto las *Partidas*, y sus resoluciones en

44 Remito a Mariano y José Luis PESET, *La universidad española (siglos XVIII y XIX). Despotismo ilustrado y revolución liberal*, Madrid, 1974, pp. 85-116, 282-309; “Política y saberes en la universidad ilustrada”, *Actas del congreso internacional sobre Carlos III y la ilustración*, 3 vols., Madrid, 1990, III, pp. 34-46. Sobre la reforma de los colegios sigue siendo esencial, Luis SALA BALUST, *Visitas y reforma de los colegios mayores de Salamanca en el reinado de Carlos III*, Valladolid, 1958.

45 “Política y saberes...”, pp. 69-96. La dualidad indicada, tradición y novedad, puede verse en los informes de Tavira, Mayans o el atribuido a Campomanes.

46 M. y J. L. PESET, “Poder y reformas en la universidad de Salamanca en tiempos de Carlos III”, *Historia y universidad. Homenaje a Lorenzo Luna*, México, 1996, pp. 457-480.

47 FRANCISCO AGUILAR PIÑAL editó el plan –Madrid, 1969–, y estudió aquellos años, *La universidad de Sevilla en el siglo XVIII. Estudio sobre la primera reforma universitaria moderna*, Sevilla, 1969.

los tribunales los han dado a conocer en las provincias más remotas... Señalan que hay menos cátedras, que los alumnos han disminuido, a lo que quieren poner remedio, en especial dotando mejor algunas cátedras mal remuneradas y con la confirmación de los privilegios del estudio... Después recomiendan cautela, por la diversidad de opiniones que existen; es mejor mantener los estatutos existentes tan alabados por Posevino y que se aplicaron a Cervera por el primer Borbón. Es más, se aplica la frase bíblica, “No adorarás en ti al Dios reciente, ni al ajeno”. En su sentido literal se refiere al pueblo de Israel, pero puede aplicarse a Salamanca para no adoptar “algún numen flamante que pretenda acariciarte con la novedad”. En este sentido se expresa Posevino acerca de “los disimulos, ardidés, artificios, lazos y manio-bras de que se vale el Demonio para arruinar a las Universidades. Como con la Doctrina que ellas propongan en todas las facultades se les frustran los más fuertes empeños de su malignidad, a nada aspira con tanta vehemencia, como a destruir esas Oficinas de luz y Theatros de el desengaño”<sup>48</sup>. No hay que buscar nuevos métodos, ya que es difícil separar el trigo de la cizaña, y quien quiera reformar una escuela católica donde se estudian las ciencias de verdad, ha de preferir el aprovechamiento al deleite... Si existen defectos se debe a que no se aplican los estatutos que ha defendido siempre esta universidad... Será oportuno introducir el derecho patrio, los concilios generales y la disciplina antigua de la Iglesia. Pero para abolir el método antiguo y establecer uno nuevo debe evidenciarse la utilidad del cambio. Aquel ha producido hombres muy eruditos y hay que rechazar las que “los Colones del buen gusto” llaman economías literarias que son poderoso hechizo que unen las apariencias de científicos con las realidades de los ociosos...

No estaba dispuesta a cambiar, aunque admitía que la reducción El bachiller a cuatro años exigía ajustes. Se les antoja algunos cambios de hora, insisten en que se ha de explicar *in fluxu orationis* los tres cuartos que señalaba el estatuto, con el breve resumen al final o intercalar algunos pasajes de historia eclesiástica para que sea más amena la exposición –debe entenderse en cánones–. Por lo demás, las lecciones de extraordinario se sujetarán a las órdenes del rector, en cuanto al lugar y contenido, no podrán ser privadas...

Por fin, embutía las explicaciones ordenadas en estatutos en los cuatro años, aunque era notoriamente excesivo; pero lo procuraban con alguna sutileza. Así, en la facultad de cánones exigían dos cursos de instituta civil, y si tuvieran sólo uno, serán examinados por el catedrático de cánones, para cerciorarse de que tienen suficiente formación. El segundo año –sería el tercero, si ya han cursado dos– señalan las dos cátedras de decretales menores, así como prima y vísperas menos antiguas, para aprender toda la materia que comprenden las *Decretales* de Gregorio IX. En el tercer año se estudiaría en las dos cátedras de decreto las materias del texto de Graciano, pudiendo asistir a clementinas... La docencia, por tanto, se

<sup>48</sup> *Plan de estudios dirigido a la universidad de Salamanca por el real y supremo Consejo de Castilla*, En Salamanca, por Juan Antonio de Lasanta, Año de 1772, p. 32, en general 27-36 –se reeditó por G. M. Addy en 1966–. Remito a su análisis por Mariano y José Luis PESET, *El reformismo de Carlos III y la universidad de Salamanca*, Universidad de Salamanca, 1969.

hacía muy intensa, en su afán por mantener toda la antigua enseñanza... Por último, el cuarto año cursarán –en prima y vísperas más antiguas– concilios generales y nacionales y concilio de Trento, respectivamente, así como el libro de Bonifacio VIII en la cátedra de sexto. Era tan imposible realizar estos estudios en cuatro años –aun sin contar con la *Instituta* civil–, que se ven forzados a admitir que para el bachiller, conforme a la nueva orden, bastaría, además de instituta, conocer las decretales durante dos cursos. Sin duda, este grado quedaría como título menor, distinto a aquellos que cursasen completo el derecho canónico...

El fiscal cortó por lo sano. Admitió la necesidad de dos años de instituta civil que proponía el claustro, pero desechó el resto de su propuesta. Sobre todo, porque se centraba en *Decretales* o derecho pontificio nuevo, los cánones modernos, cuando interesaba, para robustecer el poder real la disciplina más antigua.

*Los que sólo han aprovechado en estos conocimientos limitados, no merecen el nombre respetable de canonistas, esto es de instruidos en la ciencia de aquellos Cánones Sagrados que representan las costumbres y hechos de los Santos Padres, que contienen el régimen y ordinación de la Iglesia; que son conclusiones derivadas de los Evangelios y Libros Canónicos; y en los cuales se ve representada la disciplina más pura con que floreció la Iglesia en los ocho primeros siglos...<sup>49</sup>.*

La intención de los reformadores del consejo se consagró en el nuevo plan, que suprimía las viejas cátedras para establecer una nueva carrera, orientada por la defensa de las regalías regias... En el primer curso, dos cátedras de instituta canónica –en lugar de las dos de decretales menores– expondrían mañana y tarde el texto de Ciron, con las materias más notables de Van Espen. En segundo año, dos cátedras de derecho eclesiástico antiguo –las viejas de decretales mayores y de clementinas– explicarían el *Decreto*, mañana y tarde, por Antonio Agustín –*De emmendatione Gratiani*– y el libro de Berardi en que se hace crítica de las fuentes apócrifas... Con los dos años de *instituta* civil y estos dos de cánones antiguos, se puede recibir el bachiller en leyes o en cánones; si se quieren graduar *in utroque* tendrán que cursar otros dos años en la respectiva facultad, “para que de esta manera se halle bien instruido en ambas Facultades, y tenga con justicia el Grado en ambos Derechos”.

Si aspira a la licencia en cánones, tendría que continuar durante tres años más, también inspirados en la doctrina antigua. La cátedra de decreto mayor se ceñirá al libro de Graciano, que presenta muchos errores, y lo deberá corregir críticamente el profesor, para formar un verdadero canonista. Por la tarde asistirán a historia eclesiástica –en que se transforma la cátedra de sexto–. En el cuarto año, las cátedras de vísperas se ocuparían de las colecciones anteriores a Graciano, que, como más antiguas, reflejaban mejor el mensaje primitivo de la Iglesia. En el quinto, las de prima expondrían los concilios nacionales por García de Loaysa y el cardenal Aguirre, incluso los diocesanos y constituciones sinodales, Trento y las leyes del

49 *Plan de estudios...* 1772, p. 111, en general, 109-116.

reino, con las normas de celebración y la intervención de un ministro regio, así como su presentación al consejo antes de su publicación, conforme a regalía... Por la tarde, vísperas, concilios generales, por la suma de Cabasucio, Thomasino o Bails...

En resumen, ha disminuido en buena medida la enseñanza de decretales o derecho pontificio, en esa pugna de la corona por resaltar sus regalías. En el derecho antiguo, en la historia y los cánones de los concilios, se esperaba hallar los fundamentos del poder real sobre la iglesia, oscurecido por la legislación pontificia. La doctrina regalista que se había desarrollado en el siglo XVII –Salgado de Somoza, Ramos del Manzano...– se introducía ahora en los planes universitarios...

La otra facultad, la de leyes, también soportaría una reforma profunda. El informe del claustro era conservador, Salamanca no sospechaba que el consejo estaba dispuesto a variar la antigua disciplina docente. El criterio de los informantes fue también remeter toda la materia en cuatro años, para no perder nada y conservar las cátedras y riqueza de contenidos de la vieja universidad... Por tanto, proponía que, en primer año cursasen instituta, en las dos cátedras existentes, simultáneas. Proponían también que los más capaces usasen los comentarios de Vinnen u otros autores, aunque lo esencial sería el texto de Justiniano. También que en el último cuarto de hora se preguntase sobre lo explicado el día precedente... En el segundo año, cursarían en las cátedras de código, con las materias o especificaciones que señalaban los estatutos<sup>50</sup>. En el tercer año asistirían a digesto viejo, y a prima o a vísperas, que explicarían el derecho civil romano conforme a estatutos; mientras, en el cuarto año cursarían volumen y prima o vísperas que estuviesen dando leyes reales... El sistema se complicaba para intentar atenerse a los cuatro años de curso de bachiller, sin renunciar a las leyes reales. Seguía el antiguo sistema, de modo que cada catedrático expusiese a lo largo de cuatro años, los escolares le oían uno, según vimos. Pero como ahora las cátedras de prima y vísperas tenían que absorber el derecho real, se prolongaría a siete años su programa, alternando estas cátedras un curso el derecho civil, con otro de real sobre los textos de la *Nueva recopilación*, que se detallan con cuidado para tres años. Multiplicación de horas y materias, enseñanzas vastísimas que, sin duda, era imposible dominar...

El fiscal también en esta facultad cambió radicalmente la propuesta. Percibió la intención del claustro, que quería reducir los cursos sin quitar materia: “Ha aumentado el Claustro las asignaturas de las Cátedras, o por mejor decir ha cargado y aumentado el estudio de los Profesores –entiéndase, los escolares–, para que en quatro años oigan las explicaciones que antes se distribuían en cinco, y a más de ellas la del Derecho Real”<sup>51</sup>. Más bien siguió el informe que había presentado Valladolid. Pero además el fiscal realizó una profunda crítica de las propuestas salmantinas. En el primer año, según el claustro, cursarían en las dos cátedras de instituta, como hemos visto para cánones, siguiendo a Vinnen los de mayor talento,

50 *Plan de estudios...1772*, pp. 39-49, que puede cotejarse, para las distintas cátedras con la recopilación de 1625, pp. 156-158, 160-162, 164-166, 168-169.

51 *Plan de estudios... 1772*, p. 99, en general sus indicaciones hasta la 109. Véase M. y J. L. Peset, *El reformismo de Carlos III...*, pp. 55-66.

a quienes se lo indicara el maestro; pero es imposible que saquen fruto, más si han de completar con aquellos comentarios. En segundo año la asistencia a las dos cátedras de código es inadecuada, ya que este texto corrige al *Digesto*, que todavía no han estudiado; aparte, si los profesores lo exponen a lo largo de cuatro años, en uno los discípulos sólo conocerán diez o doce títulos... Luego, en tercer año, *digesto* viejo, con el mismo tenor, donde tan sólo se les explicarían unos cuantos títulos, y a una de las cátedras de prima o vísperas, que han de alternar con derecho real. Y en el cuarto curso, volumen, en donde sólo oirán uno de los tres últimos libros del código, junto a la asistencia a prima y vísperas, con otros cuantos títulos de derecho romano o de derecho real. El fiscal resumía su crítica:

*La distribución de Cursos y asignaturas, propuesta por el Claustro de Catedráticos y oyentes, no deja estudio alguno para los que después de cuarto Curso hayan recibido el Grado de Bachilleres. Por otra parte amontona tanto estudio el corto periodo de quatro años que no parece regular quue puedan abrazarlo los Profesores. Si se reflexiona por otro lado se encuentra que al cabo de los quatro Cursos sólo habrá oído un Profesor de Salamanca la ligera explicación del texto neto de la Instituta, diez o doce Títulos del Código, dos o tres del Digesto, un libro del Volumen y seis u ocho Títulos sueltos del Derecho civil y Real. De todo lo qual compondrá un fárrago inútil y no habrá sacado utilidad alguna; y lo peor es que ni aun adquirirá sólidos fundamentos que le sean suficientes para instruirse en lo sucesivo por sí mismos<sup>52</sup>.*

El fiscal critica y razona ante el prestigioso claustro porque va a realizar una reforma profunda –como en la otra facultad–. Su esquema sería empezar por dos años de instituta civil, que se daría por cuatro catedráticos –las dos de código se reconvierten en instituta–. Por la mañana se explica, por la tarde los otros catedráticos repasan. Vinnio con las notas de Heineccio serán la pauta, completados con referencias a las leyes reales, mediante un cuaderno que escribirá el profesor y la obra de Torres y Velasco, una de nuestras primeras institutas anotadas con derecho patrio...<sup>53</sup>. En el tercer año se estudia el *Digesto*, sus cincuenta libros, ayudadas las cátedras por los libros de Cujas, Gravina y Heineccio, el *De nominibus Pandectarum* de Antonio Agustín, y los juriconsultos de Gregorio Mayans...<sup>54</sup> Podrán los profesores con éstos componer una obra, en que se dé “un conocimiento

52 *Plan de estudios...* 1772, p. 104, además ésta es la razón por que los escolares no frecuentan las cátedras, la falta de orden y método, la sola explicación de títulos y libros sueltos...

53 Son las *Institutiones hispanae practico-theorico commentatae*, Madrid, 1735. Sobre las institutas concordadas, M. PESET, “Derecho romano y derecho real en las universidades del siglo XVIII”, *Anuario de historia del derecho español*, 45 (1975), 273-339.

54 Se refiere a *Ad triginta Jurisconsultorum omnia fragmenta, quae extant in iuris civilis corpore, commentarii*, 2 vols., Ginebra, 1764.

general, pero bastante de estas materias...". En cuarto año, código, los nueve primeros libros y los tres restantes, por Antonio Pérez, García Toledano y Francisco Amaya... Con esta primera formación podrán acceder al grado de bachiller, con una base que les permite ya oír las leyes reales durante la licenciatura o como pasantía o práctica para los bachilleres que quisieran dedicarse al ejercicio; el quinto año en la cátedra de prima de derecho real, se explicará la *Nueva recopilación* pero, a la vista de que es demasiado extensa distribuida en tres años, uno por tomo, con paralelos a otras leyes y al derecho romano. Extrañamente no propone aquí una visión panorámica, sin duda porque no adopta un manual: el primero, de Asso y de Manuel habíase editado aquel año de 1771. Recomienda que se estudien las antiguas cortes, los *Sacra Themidis arcana* de Juan Lucas Cortés o el manual de Prieto y Sotelo –tan detestable–. Por la tarde, leyes de Toro conforme a Antonio Gómez... En todo caso, quienes se quieran licenciar tendrán que asistir tres cursos a recopilación.

El fiscal y el consejo han quebrantado la vieja docencia de Salamanca en varios puntos. En primer lugar, el profesor expone toda su materia en un año –ya no se explica a lo largo de cuatro–, para que los escolares puedan conocer, aunque sea más superficialmente, toda la materia; para ello son necesarios manuales, que se señalan con rigor a cada uno de los profesores, por más que se les halague con alguna mención de los libros que debían escribir. En segundo lugar, se introducen estudios en la licenciatura, cuando ésta consistía antes en lecciones de extraordinario y algún acto de conclusiones... Una mentalidad racionalista que proponía un conjunto de principios ordenados que se debían almacenar en la memoria, más que un método de argüir y debatir sobre los textos. El método escolástico terminaba y surgía una formación distinta, en la que se daba más importancia a la memoria y el conocimiento genérico, panorámico, de principios... Aunque todavía no, los exámenes de curso aparecían en lontananza –el plan de Valencia de 1786 ya los establece–, frente a los viejos grados...

Sin embargo, fue un contrasentido que el fiscal insistiese en restaurar los actos o disputas y las explicaciones de extraordinario. Éstas se daban por los bachilleres como preparación para el grado, en las cátedras de regencia –los estatutos señalaban sus contenidos a los pretendientes–, nunca en las de propiedad ni sobre su materia. Habían quedado como cosa privada, que el aspirante realizaba de cualquier manera ante unos cuantos amigos, rápidas, eran ridículas: Mayans las moteja de “actos toreros”, a principio de siglo. Pues bien, ahora se quieren reponer con rigor...<sup>55</sup>. Los actos *pro universitate*, desaparecidos hacía años, también deben restablecerse en las facultades jurídicas. En 1743 los solicitó el claustro, y en 1766 se vuelve a insistir por teólogos y médicos sobre su interés, consiguiendo la real provisión de 8 de enero de 1769. La nueva regulación poco innova, salvo disminuir gastos y acortar el tiempo de su realización; la duración se ampliaba a cuatro horas.

55 *Plan de estudios...* 1772, pp. 116-120. También se nombrarían ahora sustitutos a las cátedras de regencia, para caso de enfermedad o ausencia; prevenciones generales sobre las cátedras, pp. 117-134.

Protestan los juristas, ya que los consideran una carga más<sup>56</sup>. Pero se quería restaurarlos, aun cuando estaban anticuados... Era, en cierto modo, una contradicción, ya que la nueva forma de enseñanza por principios a través de un manual, dejaba faltas de sentido aquellas vías docentes de discusión que, con el tiempo, desaparecerían. Aunque todavía en el plan de 1807 –y aun después– se mantendrían...

---

56 Reales provisiones de 8 de enero de 1769 y 3 de diciembre de 1771, *Colección de Reales Decretos, Órdenes y Cédulas de su Magestad... de las Reales Provisiones y Cartas-órdenes del Real y Supremo Consejo de Castilla, y mandado imprimir de su orden...*, 3 vols., Salamanca, 1770-1774, I, pp. 186 ss y III, pp. 25 ss.